



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MAZARAMBROZ

En sesión plenaria de fecha 28 de noviembre del 2022, el Ayuntamiento de Mazarambroz adoptó el acuerdo de resolver las alegaciones presentadas en el trámite de consulta previa para la aprobación de la Ordenanza y aprobó definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de los caminos públicos de Mazarambroz.

El texto de la misma es el mismo que el publicado en el BOP núm 188 de 30/09/22, el cual puede ser consultado en <http://mazarambroz.sedelectronica.es>; siendo el que sigue:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS CAMINOS PÚBLICOS DE MAZARAMBROZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las facultades otorgadas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tienen atribuida en virtud de los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de administración de los bienes de dominio público derivadas de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Además, en la presente ordenanza se da desarrollo a las competencias que tienen atribuidas las Entidades Locales de Castilla La Mancha, en materia de infraestructura viaria de su titularidad conforme la reserva establecida por el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en los términos establecidos en la Ley 9 de 1990, de 28 de Diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, así como del desarrollo complementario dictado en Decreto 1/2015, de 22/01/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos.

De esta forma, el Ayuntamiento de Mazarambroz, sienta las bases de una actuación administrativa inspirada no solo en principios de seguridad vial, sino también orientada a evitar el riesgo de menoscabo del patrimonio público de los caminos y su progresivo deterioro.

Por otro lado, el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria deberá adecuarse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

La presente ordenanza responde a la necesidad de instrumentar una norma clara, que facilite su comprensión a los vecinos de Mazarambroz y demás transeúntes, para el respeto de los caminos públicos, que si bien cuenta con su protección legal, se hace necesario clarificar si cabe su régimen jurídico, a fin de fijar las potestades que dispone el Ayuntamiento, así como los medios para su preservación y conservación.

Se trata de una norma proporcional en su articulado, estructurado en 5 capítulos, y con la cual se pretende dar seguridad jurídica y por ende transparencia, al tener una norma propia municipal que evidentemente para su entrada en vigor debe ser publicada.

En cuanto a su estructura, la Ordenanza consta de 33 artículos, estructurados en cinco capítulos, y dos disposiciones finales.

El capítulo I, se define el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, así como los conceptos que integran los caminos públicos municipales.

El capítulo II, se señalan la naturaleza de los bienes proteger con esta Ordenanza, los caminos públicos municipales, señalando su carácter demanial y las potestades que ostenta la administración tanto para su gestión como para su protección.

El capítulo III, se regula el uso de los caminos públicos municipales, que, si bien no deja de ser una transposición de la normativa vigente, son bienes de uso público, si se establecen las prohibiciones y limitaciones a otros usos distintos al uso público, y que como tal no está regulado ni en la normativa estatal ni en la autonómica.

El Capítulo IV, se establecen una serie de reglas para la gestión y mantenimiento de los caminos públicos, tanto por el Ayuntamiento como por los propios ciudadanos de Mazarambroz, con el fin de garantizar su preservación.

Y finalmente, el Capítulo V, se regula el régimen sancionador para la protección de los caminos públicos, el cual no deja de ser una codificación del todo el régimen existente, pero diversificado en diversas normas, y que a excepción del propio procedimiento, que se rige por el procedimiento administrativo común con las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador, ambos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge todas las infracciones tipificadas en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos, con las sanciones correspondientes, que se prevén en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como sus plazos de prescripción, penas accesorias, y caducidad del mismo.



CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza es regular el uso, la conservación, la protección y disfrute, de los caminos públicos de titularidad municipal, que discurren por el término de Mazarambroz.

2. A efecto de lo anterior, la presente Ordenanza, también tiene por objeto establecer las distancias mínimas de plantación, vallados, edificaciones, etc., colindantes con los caminos, así como regular el ejercicio de la potestad sancionadora, para el caso de su incumplimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación a todos los caminos públicos de titularidad municipal, y específicamente los descritos en el Inventario de Caminos Públicos de Mazarambroz, así como aquellos que, cumpliendo con los requisitos establecidos para su inclusión, sean de nueva creación o se obtengan por cualquier medio jurídico, previa aceptación del pleno de la Corporación.

Artículo 3. Definiciones:

a) Caminos Públicos: son caminos públicos, las vías de comunicación de ámbito rural, de titularidad y competencia municipal que, entre otras funciones, faciliten la comunicación directa con pueblos limítrofes, con núcleos urbanos y diseminados de otros puntos de la localidad, con predios rurales o con otras vías de comunicación de superior o similar categoría, que sirvan a los fines propios de la agricultura y la ganadería, y de las actividades complementarias que en ellos se pueden llevar a cabo en aras al desarrollo sostenible del municipio, como son el senderismo, el ciclo-turismo o la cabalgada deportiva, recogidos en el Inventario de Caminos Públicos de este Ayuntamiento.

b) Calzada: se define como calzada la zona del camino destinada normalmente a la circulación en general.

c) Cuneta: La cuneta es el canal o zanja, a cada lado de la calzada, que tiene como finalidad la recogida y evacuación de las aguas de lluvia.

d) Elementos funcionales: son los elementos afectos al camino tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

Artículo 4. Características y anchura de los caminos públicos municipales.

1. El ancho de los caminos públicos municipales será el establecido en el Inventario de Caminos.

2. En los tramos con ensanches y anchuras superiores a las medidas indicadas, donde se encuentran bordeados con elementos físicos delimitadores de las propiedades privadas que lindan con el camino en la actualidad, según se recoge de la descripción de cada uno, se mantendrán estos elementos físicos.

3. La conexión entre tramos delimitados o no con elementos físicos, se efectuará de forma progresiva sin producir quiebras.

4. Las cunetas tendrán una anchura mínima de un metro, a cada lado de la calzada, excepto en aquellos en los que, según el Inventario de Caminos, no existan cunetas.

5. Los caminos que coincidan con una vía pecuaria, tendrán el ancho que la legislación vigente y específica, marca para las mismas.

CAPÍTULO II. Dominio público viario

Artículo 5. Naturaleza jurídica.

Los caminos públicos son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Artículo 6. Facultades y potestades del Ayuntamiento de Mazarambroz.

1. A tenor de lo establecido en Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, es competencia del Ayuntamiento de Mazarambroz, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La ordenación y regulación del uso de los caminos públicos municipales.

b) La protección, conservación y salvaguarda de la correcta utilización de los caminos públicos municipales.

c) La defensa de la integridad de los caminos públicos municipales.

d) El deslinde y el amojonamiento de los caminos públicos municipales.

e) La desafectación de los caminos públicos municipales, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

2. A efecto de lo anterior, el Ayuntamiento de Mazarambroz, y de conformidad con la normativa patrimonial podrá ejercer las siguientes potestades:

a) La potestad de Investigación de la situación de los caminos públicos municipales que presumiblemente pertenezcan a al patrimonio municipal.

b) La potestad de Deslindar en vía administrativa los caminos públicos municipales.



c) La potestad de Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre los caminos públicos municipales.

d) La potestad de Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de caminos públicos municipales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

Artículo 7. Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento.

1. El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presuman pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado.

2. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del mismo que, por ser de dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

3. El Ayuntamiento puede además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados.

4. Tras el deslinde se podrá proceder al amojonamiento de los caminos deslindados.

5. A efecto de todo lo anterior, se aplicarán los procedimientos previstos en la normativa patrimonial de las Administraciones Públicas en general y de las Entidades Locales en particular.

Artículo 8. Desafectación.

1. Mediante el oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad, el Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos.

2. La desafectación operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

3. Para la desafectación de caminos públicos del término municipal de Mazarambroz se seguirá el procedimiento establecido en la normativa patrimonial de aplicación.

Artículo 9. Permutas.

1. Previa desafectación, podrán realizarse permutas de caminos públicos municipales hasta entonces afectos al dominio público viario.

2. La permuta estará condicionada a las disposiciones que sobre esta materia establece la normativa de régimen local y patrimonial, tanto en su contenido como en el procedimiento administrativo procedente y órgano competente para autorizarla.

Artículo 10. Modificación del trazado.

Cuando existan motivos de interés público, excepcionalmente y de forma motivada por interés particular, previa y simultánea desafectación en el mismo expediente, el pleno municipal, podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Señalización.

1. Corresponde con exclusividad al Ayuntamiento determinar la señalización para el correcto uso, respecto de las normas de tráfico o la adecuada información a los usuarios.

2. El establecimiento y conservación de las señales de interés de otras entidades o personas, públicas o privadas, corresponderán a los interesados, previa autorización del Ayuntamiento.

3. Solo se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores la señalización provisional en casos de emergencia. Las señales utilizadas deberán ajustarse, en todos los casos, a los modelos oficiales existentes en cada momento, quedando prohibida la colocación de toda señal que no se ajuste a los mismos.

4. En cuanto a señales informativas, en los caminos públicos municipales y zonas de dominio público, solo podrán colocarse, además de las de tráfico, las que sirvan para indicar lugares, centros o actividades de interés cultural, natural, recreativo o turístico, así como aquellas que sirvan para resaltar el patrimonio natural, cultural, histórico o etnográfico del municipio, y que solo se admitirán cuando se refieran a actividades o lugares útiles para el usuario del camino.

5. En ningún caso podrán instalarse señales para realizar publicidad, aunque sea encubierta, de establecimientos, negocios o actividades, salvo autorización expresa de la Corporación Municipal.

Artículo 12. Inventario y registro de los caminos.

Los caminos rurales públicos de competencia municipal se recogen en el Inventario de Caminos Públicos de Mazarambroz, así como en el inventario de bienes municipal.



CAPÍTULO III. Del uso y aprovechamiento de los caminos públicos municipales

Artículo 13. Uso general de los caminos públicos.

Los caminos públicos municipales, como bienes demaniales, se destinan al uso público, entendido este, como el uso por el que todos los ciudadanos tienen derecho a transitar por ellos, de acuerdo a su naturaleza y conforme determinan las disposiciones que rigen tal uso, quedando taxativamente prohibido impedir el libre paso por ellos.

Artículo 14. Otros usos y aprovechamientos.

1. La realización de otros usos o aprovechamientos de los caminos públicos, además del derecho a transitar por ellos, solo será posible siempre que resulte por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sean compatibles con la circulación o tránsito y no limiten su seguridad o comodidad.

2. Solo excepcionalmente permitirá el Ayuntamiento ocupaciones temporales o indefinidas cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa, o que de no hacerse implicase algún tipo de riesgo para personas o bienes, y previa autorización o concesión demanial, otorgada al efecto por el Ayuntamiento, por los procedimientos establecidos en la normativa patrimonial, pudiendo al efecto exigirse tasa o canon, para el caso de que el Ayuntamiento tenga aprobada Ordenanza fiscal de la tasa por ocupación del dominio público.

3. Para prevenir los incendios forestales, el Ayuntamiento podrá regular el aprovechamiento a diente del pastizal crecido en los caminos, condicionado a que no interrumpa el tránsito, a la concesión de la licencia administrativa y al pago del canon que se estableciese al efecto.

4. Los propietarios de fincas por donde discurra el trazado de un camino público, están obligados a mantener el acceso y trazado en perfectas condiciones, siendo responsables de la restauración de los daños que puedan ocasionarse como consecuencia de sus actos, usos y omisiones que les sean imputables.

Artículo 15. Limitaciones al uso.

1. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, cuando así lo exijan las condiciones del camino, su mantenimiento y reparación, la seguridad o circunstancias concretas, o la protección ambiental y sanitaria del entorno.

2. Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como la sujeción a previa autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y, a ser posible, con carácter temporal.

Artículo 16. Prohibiciones.

1. Los caminos públicos municipales han de estar disponibles para su uso permanente, por lo que el cierre de los mismos queda expresamente prohibido, excepto lo dispuesto en el artículo anterior. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con señalizaciones de prohibición de paso.

2. En caso de cierre no autorizado, el Ayuntamiento, de acuerdo con la presente Ordenanza, procederá a abrir el camino al tránsito público. Esta resolución administrativa se hará previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en la que tendrá audiencia el interesado.

3. Además de lo anterior, sobre los caminos públicos municipales, queda totalmente prohibido el ejercicio de las siguientes acciones:

a) La modificación, alteración o realización de obras, que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, mediante la correspondiente concesión de licencia de obra, así como la correspondiente autorización o concesión de ocupación del dominio público.

b) El producir daños a los caminos públicos municipales, no pudiendo realizarse tareas de roturación o labranza, en la calzada ni en la cuneta, o extraer de ellas piedra, tierra o arena.

c) La instalación de alambradas, vallas, cercas, muretes, piedras y plantación de árboles o arbustos, a una distancia menor de 5 metros del eje del camino.

d) Arrojar escombros, vertidos, leña, broza, piedras, envases, aguas residuales y de piscinas o albercas, basuras o desechos de cualquier tipo.

e) Las acciones u omisiones que supongan un impedimento para el libre tránsito de personas, ganados o vehículos.

f) Desviar u obstaculizar el curso natural de las aguas.

g) La circulación de vehículos y aperos que deterioren el firme de los caminos, como las tractores orugas y similares, sin previa autorización del Ayuntamiento.

h) El abandono de vehículos de cualquier tipo.

Artículo 17. Instalaciones subterráneas y aéreas.

1. Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o enclavarse a sus estructuras, salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o que supongan un cruce imprescindible, o cuando haya circunstancias que motiven que no haya otra solución alternativa.



2. No se autorizará la colocación de arquetas de registro.
3. El gálibo será suficiente para que no se produzcan accidentes.
4. Los postes se situarán fuera del dominio público, a una distancia mínima de 5 metros del eje del camino.
5. No podrán instalarse en la zona de dominio público las riostras y anclajes.
6. El Ayuntamiento podrá exigir el pago de una tasa por la ocupación de la zona de dominio público por parte de las instalaciones subterráneas y aéreas, mediante su correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO IV. Régimen de protección y conservación.

Artículo 18. Protección, vigilancia y custodia de los caminos.

Las funciones de vigilancia y custodia de caminos rurales públicos regulados en la presente Ordenanza, serán llevadas a cabo por el personal de este Ayuntamiento o asimilado al mismo mediante convenio con otras Administraciones Públicas.

Artículo 19. Línea límite de edificación.

1. A ambos lados de los caminos se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta el camino queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2. La línea de edificación se sitúa a la distancia que determina el artículo 55.2.b de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, (L.O.T.A.U.), que es de 15 metros desde el eje de los caminos y 5 metros a linderos.

Artículo 20. De los vallados de fincas colindantes con caminos públicos municipales.

1. Los propietarios de fincas colindantes con caminos públicos que estén interesados en vallarlas, mediante alambradas o mallas, deben, previamente, solicitar la correspondiente licencia municipal y respetar la alineación que le indique el Ayuntamiento.

2. Los vallados deberán situarse a una distancia mínima de 5 metros del eje del camino.

3. Las fincas colindantes con los caminos públicos deberán estar limpias de arbustos y vegetación en la parte que limite con los caminos, siendo obligación de sus propietarios y poseedores realizar las tareas de desbroce para evitar que la vegetación invada total o parcialmente los caminos.

Artículo 21. Gestión y financiación.

1. El Ayuntamiento de Mazarambroz, con carácter general, gestionará directamente los caminos a su cargo.

2. La financiación de las actuaciones de la red de caminos del municipio se efectuará mediante las consignas que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento mediante recursos que provengan de este Ayuntamiento, de otras Administraciones públicas, de particulares y otras entidades.

3. Cuando la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos y/o accesos, produzca obtención de beneficios esenciales a personas físicas y jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación, de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora de estos tributos vigente en el municipio.

4. La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria y gratuita, incorporándose los mismos al dominio público municipal.

5. Como norma general para la conservación de las anchuras de los caminos a las que se refiere el artículo 4 de esta Ordenanza, se tomará como centro el eje del camino que haya en el preciso momento, midiendo por igual a ambos lados del mismo. En este caso se considerarán equitativamente distribuidos los beneficios obtenidos y cargas soportadas por los propietarios lindantes al camino en ambos lados.

6. Cuando por la circunstancia que fuere no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino sino que se utilizara más ancho en uno que en otro, de común acuerdo con los propietarios afectados se establecerían las compensaciones pertinentes a los efectos de una distribución justa de las cargas.

7. Por razones de utilidad pública, el municipio podrá ejercer la potestad expropiatoria para obtener los terrenos necesarios que hayan de incorporarse a estos viales de dominio público.

CAPÍTULO V. Infracciones y sanciones

Artículo 22. Disposiciones generales.

1. Aquellas acciones u omisiones que causaren una infracción a lo previsto en la presente Ordenanza, así como en la restante normativa de aplicación, serán causas de responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2. La potestad de sancionar se realizará con los principios establecidos en el título I, capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de y del Procedimiento para su ejercicio, se regirá conforme procedimiento administrativo común, con las especialidades previstas para el procedimiento



sancionador, previstos ambos en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 23. Tipificación.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 24. Infracciones leves.

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones sometidas a autorización administrativa según esta Ordenanza, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.

c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener, dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios del camino.

Artículo 25. Infracciones graves.

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o protección, cuando no puedan ser objeto de autorización.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.

c) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento del camino público directamente relacionado con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

d) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino público.

e) Colocar, verter o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma del camino.

f) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

g) Colocar, sin previa autorización de este Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público, servidumbre o protección.

f) Establecer cualquier clase de publicidad que vulnere las limitaciones impuestas por esta Ordenanza.

g) Incumplir las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de esta Ordenanza.

h) Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

Artículo 26. Infracciones muy graves.

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o protección, cuando no pueda ser objeto de autorización y originen riesgo grave para la circulación.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.

c) Sustraer, deteriorar, destruir o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública que esté directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, impidiendo que sigan prestando su función.

d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la calzada o a las cunetas.

e) Establecer en la zona de protección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que creen peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios de la vía pública.

f) Dañar o deteriorar el camino público municipal. En particular se considerará que ocasiona daño al camino público municipal el circular con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

g) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

Artículo 27. Prescripción de las infracciones.

El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año para las leves.

Artículo 28. Responsabilidades.

1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

2. La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que la ejecute y al técnico cuya dirección o control se realice.

Artículo 29. Reparación del daño causado.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, el infractor está obligado a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previo al momento de haberse cometido la infracción.



2. El Ayuntamiento podrá de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. El infractor está obligado a pagar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 30. Órgano competente.

De conformidad con lo previsto en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, el órgano competente para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ordenanza e imponer las correspondientes sanciones, es la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de su delegación.

Artículo 31. Sanciones.

1. Previa instrucción y tramitación del procedimiento sancionador, las infracciones consumadas referidas en esta Ordenanza se sancionarán de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante la imposición de multas con las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves: hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: hasta 3.000,00 euros.

2. La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido.

3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 32. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 33. Caducidad de los procedimientos sancionadores.

El plazo para la notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de seis meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquélla se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 9 de 1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; el Decreto 1/2015, de 22/01/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos; el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y demás legislación estatal y autonómica sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez publicado su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1975, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Mazarambroz, 30 de noviembre de 2022.- El Alcalde, José Manuel Martín Aparicio.

N.º I.-6304